**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO**
**RADICADO: 68001-40-03-004-2021-00410-00**
**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AYDEE FARIDE CORREA ORDUZ**
Escribiente

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**
Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado escrito visto a folio 37 al 118, en este se solicita reconocer como CESIONARIO del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890300279-4 a REFINANCIA S.A.S. NT. 900.060.442-3 como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro del presente proceso, al tenor del artículo 68 del C.G.P., petición que se resolverá, previas las siguientes precisiones:

1.- Sabido es, que los títulos valore, como el que sirve de título ejecutivo en el presente asunto –cuotas de administración (contienen dentro de su razón de ser, el principio de circulación, que cuando son la orden (clasificación según la ley de circulación), se transfieren a través del endoso y la entrega, no obstante, cuando el mentado título valor ha sido incorporado a un proceso ejecutivo (como ocurre en el caso de marras), ya no puede hablarse de que su circulación opere con el endoso y entrega, esto en razón a que no es material ni jurídicamente posible. Sin embargo, no por ello puede predicarse que sea imposible su negocialidad, pues se puede trasferir a través de la cesión de derechos litigioso /y para que el cesionario desplace al actor, se requiere que sea aceptada expresamente por el deudor, pues de lo contrario se tiene como litisconsorte de dicha parte, esto según lo pregona el artículo 68 del C.G.P.), y en el segundo caso, se trata simplemente de cesión del crédito (sin que sea necesaria la aceptación del deudor).

2.- Conforme a lo precedentemente anotado, y cuando la cesión del crédito ocurre ante de que se dictará sentencia, se está frente a la cesión de derechos litigiosos, razón por la cual hay necesidad de distinguir dos momentos; **primero**, el efecto sustantivo de la cesión que está regulado por los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, la que debe ser notificada a los deudores, esto siempre y cuando no se haya dispuesto lo contrario, pues en tal caso los deudores aceptan en forma anticipada la cesión de crédito y renuncian a la notificación de la misma.

El **segundo**, es el aspecto procesal de la cesión del derecho litigioso, el que está regulado en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P., y allí dispone que la sucesión procesal puede ser **plena**¸ valga decir, el adquiriente sustituye a la respectiva parte, excluyéndolo del proceso, para lo cual en el caso sub examine requiere que el contradictor lo acepte expresamente; o bien **semiplena**, esto es, sin sustituirlo intervenir como litisconsorte del anterior titular. Esta tiene ocurrencia, cuando la parte contraria no lo acepta expresamente (porque así lo s o porque simplemente guarda silencio).

Aterrizado lo anterior al caso bajo análisis, encuentra el despacho que la aquí deprecada corresponde a la cesión de los derechos litigiosos, por lo que procederá a tener como

cesionaria BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890300279-4 a REFINANCIA S.A.S. NT. 900.060.442-3 y como quiera que revisado el título valor base de la presente ejecución, se tiene que el deudor no aceptó expresamente, endoso, cesión o transferencia del crédito a favor de un tercero, para que la mentada cesión surta efectos contra este y terceros, debe ser notificada al demandado.

Así mismo, al tenor del artículo 68 del C.G.P. –norma vigente al momento de elevarse solicitud-, se tendrá a la cesionaria como litisconsorte del anterior titular, sucesión procesal de la que igualmente se le correrá traslado al demandado, por el término contemplado para pronunciare sobre la demanda, como quiera que no se ha verificado la notificación del mandamiento de pago a este.

Por otra parte, visto el escrito que antecede, allegado la Dra. JULIANA PEREZ BERMUDEZ identificada con cedula de ciudadanía N°1.037.617.035 de Envigado y tarjeta profesional N°297.060 del C.S de la J., en donde informa la renuncia al poder conferido, este despacho procede a **ACEPTAR LA RENUNCIA** de poder presentado por la Dra. JULIANA PEREZ BERMUDEZ, por reunir los requisitos establecidos en el art. 76 del CGP.

Finalmente, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en ele numeral tercero del mandamiento de pago de fecha 23 de julio de 2021, y en vista de lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P., previo a continuar con el correspondiente trámite, el Despacho ORDENA REQUERIRLO para que en el término de TREINTA (30) días como lo cita la norma, CUMPLA con la carga procesal impuesta, esto es, notificar en debida forma a la parte demandada en su totalidad, so pena de DECRETAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Con miras a que la parte demandante de la primera demanda acumulada tenga pleno conocimiento de lo aquí resuelto, el presente auto deberá ser notificado al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, con miras a que haga las solicitudes a que haya lugar para continuar con el trámite del proceso

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMRO:** Admitir la CESIÓN efectuada por el demandante, BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890300279-4 a REFINANCIA S.A.S. NT. 900.060.442-3, a quien se tiene como litisconsorte de este, para que surta los efectos legales frente al demandado y a terceros deberá notificarse al primero.

**SEGUNDO:** Correr traslado de la sucesión procesal al demandado, por el término contemplado para pronunciarse sobre la demanda, atendiendo lo contemplado en el inciso 3° del artículo 68 del C.G.P..

**TERCERO:** Notificar la presente providencia conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago, en los términos de que trata el artículo 292 y S.S. del C.G.P., y/0 artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 normas vigentes al momento de proferirse la misma.

**CUARTO: ACEPTAR** renuncia de la Dra. JULIANA PEREZ BERMUDEZ como apoderado del BANCO DE OCCIDENTE conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de TREINTA (30) días como lo cita la norma, CUMPLA con la carga procesal impuesta, esto es, notificar en debida forma a la parte demandada en su totalidad, so pena de DECRETAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANETH QUIÑONEZ QUINTERO**
**JUEZ**

| **JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** |
|---|
| **Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 109 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 18 de julio de 2022**<br><br>**----------**<br>**JUAN FELIPE SALCEDO ROA**<br>**Secretario** |

**Firmado Por:**
**Janeth Quiñonez Quintero**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56cb31f83d037b77b9b39fc494553a706650e8460d57879e00d41ee1b405220**
Documento generado en 15/07/2022 06:45:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**